

La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará dichos resultados a la Intervención General de la Administración del Estado con la debida antelación, para que esta pueda proceder a la elaboración de informes sobre la ejecución de los planes nacionales y remitir los mismos a la Comisión de la Comunidad Europea en cumplimiento de la normativa aplicable.

Quinto.-Irregularidades.—La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado, a efectos de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CEE) 595/1991 del Consejo y en la normativa comunitaria relativa a los fondos estructurales, los casos de irregularidades detectadas en los controles realizados, así como los procedimientos establecidos para su prevención, persecución y recuperación de las sumas indebidamente pagadas. Dichas comunicaciones se realizarán en forma y plazo que permita el cumplimiento de lo señalado por la referida normativa.

La Intervención General de la Administración del Estado procederá a cursar a la Comisión dichas comunicaciones, conjuntamente con las relativas a los demás órganos implicados en los controles nacionales y comunicará a la Intervención General de la Comunidad Autónoma las decisiones, orientaciones y recomendaciones de las instituciones comunitarias en relación a la materia y los tipos de irregularidades detectados en los controles nacionales.

Sexto.-Formación.—La Intervención General de la Administración del Estado promoverá cursos de formación, en la materia objeto de este convenio, con destino a funcionarios de la Comunidad Autónoma, a través de la Escuela de Hacienda Pública y participando en su caso, en los que se programen por órganos de la Comunidad Autónoma. De igual forma, la Intervención General de la Administración del Estado promoverá la participación de funcionarios de la Intervención General de la Comunidad Autónoma en los cursos y encuentros que, en relación a la materia, se realicen por órganos de la Comisión de las Comunidades Europeas.

A efectos del cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (CEE) 4.045/1989 del Consejo, la Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado los cursos programados por dicha Administración, para formación de agentes de control, en el ámbito del FEOGA-Garantía y las solicitudes de financiación comunitaria por éste u otros motivos de los indicados en la citada norma.

Séptimo.-Seguimiento.—Para el seguimiento de lo previsto en el presente Convenio y para la instrumentación de la coordinación de controles nacionales sobre fondos comunitarios que el artículo 18.2 de la Ley General Presupuestaria atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado, se crea un comité de seguimiento con composición paritaria de representantes de dicha Intervención General y de la de la Comunidad Autónoma, el cual estará presidido por la Interventora General de la Administración del Estado o persona en quien delegue, actuando de Vicepresidente el Interventor General de la Comunidad Autónoma o funcionario en quien delegue.

Dicho comité de seguimiento será, asimismo, competente para la solución de las discrepancias que pudieran suscitarse con ocasión de la ejecución del Convenio.

Octavo.-Duración.—El presente Convenio se establece por un plazo de dos años a contar desde la fecha de su firma, entendiéndose prorrogado tácita y sucesivamente por igual plazo siempre que las partes no comuniquen su decisión de denuncia con anterioridad a la expiración de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Convenio podrá ser modificado, con introducción de las adiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos pretendidos a iniciativa de las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con la normativa comunitaria y nacional aplicable.

20046 RESOLUCION de 28 de julio de 1992, de la Secretaria General de Planificación y Presupuestos, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Hacienda de la Xunta de Galicia.

Habiéndose suscrito con fecha 20 de abril de 1992, un convenio de colaboración entre la Secretaria de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Hacienda de la Xunta de Galicia para apoyo a la informatización de su área económica, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de dicho convenio, que figura como anexo a la presente Resolución.

ANEXO

En Madrid a 20 de abril de 1992, de una parte don Antonio Zabalza Martí, Secretario de Estado de Hacienda, en nombre y representación de la Administración del Estado.

De otra don José Antonio Orza Fernández, Consejero de Economía y Hacienda, en nombre y representación de la Xunta de Galicia.

Ambas partes se reconocen mutuamente, en la calidad con que cada una interviene, con capacidad legal suficiente para el otorgamiento de este convenio y al efecto exponen:

Que el artículo 13 de la Ley del Proceso Autonómico establece la aplicación de las reglas sobre contabilidad y control económico financiero de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas y sus órganos dependientes, sin perjuicio de las especialidades derivadas de los Estatutos autonómicos.

Que en virtud de la previsión del artículo 2 de dicha Ley en cuanto al intercambio de información entre las Administraciones estatal y autonómicas, fue suscrito con fecha de 10 de julio de 1989, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990, un Convenio de Colaboración entre la Intervención General de la Administración del Estado y la Xunta de Galicia, para la informatización del área de Economía de la Consejería de Economía y Hacienda en la Xunta de Galicia.

Que el desarrollo del Convenio ha sido satisfactorio, lográndose los objetivos previstos en cuanto a solucionar carencias de infraestructura, minimizar costes y facilitar la normalización contable e informática, por lo que las partes otorgantes expresan su intención de mantener el nivel de apoyo y colaboración alcanzado, ampliando su alcance, de común acuerdo.

En su virtud, ambas partes otorgan el presente Convenio con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del Convenio.—El presente Convenio tiene por objeto regular la colaboración en las materias contable, de control interno y de información entre la Secretaria de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Hacienda de la Xunta de Galicia, con el fin de posibilitar una mayor normalización de los procedimientos y técnicas utilizados en dichas materias.

La colaboración entre ambas Instituciones se instrumentará a través de la Intervención General de la Administración del Estado y la Intervención General de la Xunta de Galicia y abarcará los siguientes ámbitos:

Administración General de la Xunta de Galicia, con especial incidencia en el sistema de control interno y el sistema de información contable.

Administración institucional de la Xunta de Galicia, con especial incidencia en el sistema de información contable de los Organismos Autónomos, tanto de los existentes a la firma del presente convenio como de cualquier otro que pudiera crearse durante su vigencia.

Gestión de inmovilizado.

A los efectos de posibilitar una mejor normalización de los instrumentos utilizados en las materias de contabilidad y control interno se considerarán objeto del convenio tanto los sistemas vigentes como los nuevos sistemas que diseñe la Intervención General de la Administración del Estado y que comunicará a la Intervención General de la Xunta de Galicia.

Segunda. Asistencia técnica.—Las actuaciones de colaboración objeto del Convenio conllevarán el asesoramiento técnico, la formación y el apoyo que resulte necesario para el desarrollo y puesta en marcha de los indicados sistemas de información.

Tercera. Financiación.—La totalidad de los gastos que resulten como consecuencia de la puesta a disposición, implantación y puesta en marcha de los sistemas previstos en los Servicios y Organismos de la Xunta de Galicia, serán sufragados con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma, incluidos los gastos de viaje, manutención, alojamiento y asistencias del personal dependiente de la Intervención General de la Administración del Estado que tenga que desplazarse, a los efectos aludidos, a los indicados Servicios y Organismos.

Cuarta. Material y equipos.—El material y equipos técnicos que resulten necesarios, serán adquiridos, caso de no disponerse en la actualidad de los mismos, por los órganos responsables de la gestión de los sistemas, con cargo al Presupuesto de la Xunta de Galicia.

Quinta. Normalización e intercambio de información.—En orden a la normalización contable, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Proceso Autonómico, la Xunta de Galicia desarrollará su contabilidad de acuerdo con los principios contables vigentes para la Administración del Estado.

A dicho efecto, la Intervención General de la Administración del Estado y la Intervención General de la Xunta de Galicia se comunicarán las modificaciones que se introduzcan en los sistemas respectivos establecidos en el ámbito de la Contabilidad Pública.

Igualmente, la Xunta de Galicia a través de su Intervención General, y a requerimiento de la Intervención General de la Administración del Estado, facilitará la información sobre los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, su ejecución y liquidación, que resulte necesaria para la formación de las Cuentas Económicas del Sector Público, conforme a lo previsto en el artículo 139 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Sexta. Vigencia del Convenio.—Con independencia de las actividades previstas en las cláusulas Segunda y Quinta del presente Convenio en relación a la comunicación de nuevas aplicaciones y a la normalización e intercambio de información, que se consideran de permanente

aplicación, la vigencia del Convenio se extenderá hasta 31 de diciembre de 1993.

Séptima. Solución de controversias y denuncia del Convenio.—La solución de controversias que puedan surgir en la aplicación de este Convenio se someterá a la voluntad de las partes, de mutuo acuerdo. Si por cualquier motivo no se llegara a un acuerdo, se procederá por cualquiera de aquéllas a la denuncia del Convenio, previo plazo de preaviso a la otra parte.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de julio de 1992.—El Secretario General, Julio Viñuela Diaz.

20047 RESOLUCION de 19 de agosto de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hacen públicos la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 16, 17, 18 y 19 de agosto de 1992, y el número del reintegro del sorteo celebrado el día 16 de agosto de 1992, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 16, 17, 18 y 19 de agosto de 1992, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 16 de agosto de 1992:

Combinación ganadora: 29, 46, 2, 33, 28, 44.
Número complementario: 23.
Número del reintegro: 0.

Día 17 de agosto de 1992:

Combinación ganadora: 19, 43, 5, 22, 39, 30.
Número complementario: 32.

Día 18 de agosto de 1992:

Combinación ganadora: 10, 3, 27, 24, 47, 25.
Número complementario: 17.

Día 19 de agosto de 1992:

Combinación ganadora: 44, 37, 30, 8, 20, 25.
Número complementario: 39.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 34/1992, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 23 de agosto de 1992, a las veintiuna treinta horas, y los días 24, 25 y 26 de agosto de 1992 a las nueve treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Madrid, 19 de agosto de 1992.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

20048 ORDEN de 31 de julio de 1992 por la que se establecen los certificados de especialidad en seguridad marítima (tercer nivel) y se modifican determinados aspectos de los certificados de lucha contra incendios y supervivencia en la mar (primer y segundo nivel), establecidos por la Orden de 29 de marzo de 1990.

El Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, atribuye a la Dirección General de la Marina Mercante las funciones de velar por la seguridad de la navegación y de la vida humana en la mar. Con esta finalidad de aumentar la seguridad marítima, la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 29 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), estableció los certificados de especialidad en lucha contra incendios y supervivencia en la mar, mejorando la formación de las tripulaciones en dichas técnicas, a cuyo efecto fijó un calendario progresivo que permitía conjugar la obligatoriedad de estos cursos con las posibilidades reales de formación en los Centros existentes.

Dada la novedad de estos cursos, así como su carácter eminentemente práctico, por Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 6 de junio de 1990, se establecieron las condiciones mínimas que debían reunir los Centros que fueran a impartirlos. Asimismo, se han venido realizando diferentes cursos experimentales para contrastar el contenido de los programas aprobados.

La experiencia en el desarrollo de estos cursos, así como el proceso de adaptación requerido por los Centros de formación, hace aconsejable, por un lado, modificar los programas del segundo nivel y, por otro, prorrogar los plazos establecidos para facilitar el acceso a ellos de todo el personal afectado.

Por otro lado, debe destacarse la voluntad de España en hacer cumplir los compromisos adquiridos en materia de seguridad marítima en el seno de la Organización Marítima Internacional, la Organización Internacional de Trabajo, las Comunidades Europeas, y especialmente en el Memorándum de París, que en su más reciente versión aprobada en Santa Cruz de Tenerife, supone la inspección operativa de las tripulaciones de los buques.

Finalmente, la necesidad de cerrar el ciclo de la seguridad integral en el campo marítimo aconseja la introducción de un curso específico de tercer nivel que, con carácter voluntario, permita establecer una vía de formación para aquellas personas con responsabilidades frente a los problemas de la gente de mar y de los buques. Con ello se pretende evitar la posible desconexión en cuestiones de seguridad marítima entre las personas cuya actividad se desenvuelve en el ámbito de la explotación del buque y los tripulantes de éste, y alcanzar así una seguridad integral en todas las áreas del sector marítimo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Para el enrolamiento en los buques, tanto mercantes como de pesca, será preceptivo estar en posesión de los certificados de primero y segundo nivel de lucha contra incendios y supervivencia en la mar, de acuerdo con el calendario y categorías especificados en el artículo 6.º de esta Orden. Igualmente, se establecen para su obtención con carácter voluntario, los certificados de tercer nivel en seguridad marítima y los de prevención y resolución de crisis en buques de pasaje, y de métodos de salvamento y rescate de personas.

Art. 2.º Para la obtención de estos certificados, que serán expedidos por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, será preciso efectuar los cursos con arreglo a los temarios teórico-prácticos que se indican en el anexo a esta Orden.

En la medida en que dichos temarios sean incorporados a los planes de enseñanza para la obtención de los títulos profesionales, los certificados serán expedidos por la Dirección General de la Marina Mercante, previa certificación del órgano competente que haya a su vez expedido el título profesional, en la que se haga constar que los interesados han recibido las enseñanzas teórico-prácticas correspondientes. Para los titulados marítimo-pesqueros, dicha certificación previa será expedida por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3.º El primer nivel o curso básico, tanto de lucha contra incendios como de supervivencia en la mar, constará de veinticuatro horas lectivas, de las que seis horas corresponderán a temas de contenido teórico y las dieciocho restantes estarán dedicadas a la realización de ejercicios de carácter práctico.

Art. 4.º Para obtener los certificados de segundo nivel, sea de lucha contra incendios o de supervivencia en la mar, será preciso estar en posesión del certificado correspondiente al primer nivel y efectuar el curso de segundo nivel, de acuerdo con los temarios del anexo y con la siguiente distribución de horas lectivas:

Lucha contra incendios: Catorce horas de contenido teórico y diez dedicadas a la realización de ejercicios de carácter práctico.

Supervivencia: Catorce horas de contenido teórico y diez dedicadas a la realización de ejercicios de carácter práctico.

Art. 5.º Completan el ciclo de formación especializada en seguridad marítima, los cursos de tercer nivel que, con carácter voluntario, están dirigidos a aquellas personas que ejercen funciones de responsabilidad en el ámbito de la gestión, organización, inspección de las empresas navieras y de la seguridad a bordo (Capitanes, Primeros Oficiales y Jefes de Máquinas).

Forman parte de este ciclo los cursos de:

Tercer nivel de lucha contra incendios y supervivencia en la mar.
Prevención y resolución de crisis en buques de pasaje.
Métodos de salvamento y rescate de personas.

La duración de cada uno de estos cursos será de treinta y dos horas lectivas, de las que veinte estarán dedicadas a conferencias teóricas, seis a la realización de trabajos prácticos, y las seis horas restantes a la celebración de mesas redondas en las que se tratarán cuestiones contenidas en los programas del anexo.

Art. 6.º Con el fin de proporcionar un período lo suficientemente amplio para la obtención de los certificados de carácter obligatorio, se establece el calendario siguiente, en el que se señalan las fechas a partir de las cuales se exigirá a los tripulantes que pretendan embarcarse la acreditación de estar en posesión del certificado que en cada caso corresponda: